



RESOLUCIÓN No. 0086-ARC-CBNL03-2026

Por el cual se declara un Incumplimiento Parcial y se impone una Multa en virtud del Contrato No. 0012-ARC-CBNL03-2025 celebrado entre el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Base Naval A.R.C. “Leguizamo” y la empresa PRAN CONSTRUCCIONES SAS

EL COMANDANTE DE LA BASE NAVAL No. 3 ARC “LEGUIZAMO”

Debidamente nombrado mediante Resolución Comando Armada No. 1296 de 28 de noviembre de 2024 y Acta de Posesión No. 001 del 28 de diciembre de 2024, facultado para asumir las funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios destinados a la Armada Nacional en virtud de la Resolución de Delegación No. 4223 de 23 de junio de 2022, y la Resolución No. 4130 de 16 de junio de 2022, modificada por la Resolución No. 4213 del 13 de octubre de 2024, por medio del cual se expide el Manual de Contratación del Ministerio de Defensa Nacional, y de conformidad con lo estipulado en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO

1. Mediante oficio No. 20260022120049381 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMAF-JOLAN-COLNA-CBNL03-JOJARQBNL03-15.2 de fecha 18 de marzo de 2026., la supervisión del Contrato No. 0012-ARC-CBNL03-2025 comunicó formalmente a PRAN CONSTRUCCIONES SAS un conjunto de requerimientos y observaciones técnicas derivadas del seguimiento al desarrollo del contrato No. 0004-ARC-CBNL03-2025, los cuales venían siendo recabados desde el mes de diciembre de 2025 sin que a la fecha se hubiera obtenido atención ni respuesta formal.

2. Posteriormente, mediante oficio No. 20260022121120313 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMAF-JOLAN-COLNA-CBNL03-JOJARQBNL03-29-57 de fecha 07 de abril de 2026., el Comandante de la Base Naval ARC “Leguizamo”, reiteró y amplió dichos requerimientos con ocasión de la reunión sostenida vía Google Meet el día 06 de abril de 2026 con el contratista UT VARADERO FNS 2025 y la interventoría PRAN CONSTRUCCIONES SAS, fijando como plazo máximo de respuesta el día 10 de abril de 2026.

3. A la fecha de emisión del presente informe, no se ha recibido respuesta formal alguna por parte del contratista ni de la interventoría frente a los requerimientos contenidos en los documentos de referencia.

4. El 24 de abril de 2026 a las 1500R, el señor Delegatario del Gasto instala y da apertura a la audiencia de debido proceso por presunto incumplimiento por parte del contratista PRAN CONSTRUCCIONES SAS, así mismo, durante el desarrollo de la misma, el señor Delegatario del Gasto verifico la asistencia y presentación de los asistentes, posteriormente, escucho la presentación del informe y lectura de la citación por parte del supervisor, se escuchó la presentación de los descargos de la señor RICARDO POVEDA ALVAREZ como representante legal de la empresa PRAN CONSTRUCCIONES SAS y se dejó constancia del llamado para presentación de los descargos por parte del apoderado de la aseguradora Compañía Mundial de Seguros, sin obtener respuesta del mismo.

Finalmente, el Señor Delegatario del Gasto suspende audiencia para analizar los descargos presentados por las partes y reprograma la misma para el día 29 de abril de 2026 a las 1500R, lo anterior acuerdo acta de audiencia enviada a las partes una vez finalizada la audiencia.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la aseguradora solicitó reanudar la audiencia para presentar sus descargos, toda vez que estos no fueron expuestos el pasado 24 de abril de 2026. Así las cosas, la diligencia se reanudó el 29 de abril de 2026 a las 16:00 horas (04:00 p. m.) para escuchar los descargos del apoderado. Una vez finalizada su intervención, se procedió a suspender la audiencia hasta el próximo 7 de mayo de 2026.

5. Respecto a los documentos presentados en audiencia por el contratista, el supervisor del contrato aportó el Oficio No. 20260022121340953 del 29 de abril de 2026, mediante el cual emite concepto técnico y respuesta a los Oficios CGPR-ARM-INT-085-2026 y CGPR-ARM-INT-086-2026. Dichos documentos se incorporaron a la presente actuación administrativa y se corrió traslado el 01 de mayo de 2026 a las partes por el término de tres (3) días hábiles.

[Handwritten signature]

6. Ahora bien, el pasado 7 de mayo de 2026 se procedió a la reprogramación de la audiencia. Esta suspensión temporal tuvo como propósito concertar la apertura de mesas de trabajo conjuntas con la empresa contratista, orientadas a evaluar los compromisos contractuales y asegurar el cumplimiento efectivo del objeto y los fines institucionales.

7. Sin embargo, mediante el Oficio No. 20260022121495223 del 13 de mayo de 2026, el supervisor del contrato emitió concepto definitivo. En dicho pronunciamiento, tras analizar los descargos y las mesas de trabajo previas, la supervisión ratificó su postura señalando de manera expresa que *"en consecuencia, se conceptúa que procede y continúa la imposición de la multa"*, toda vez que persisten los fundamentos de hecho y de derecho que configuran el presunto incumplimiento contractual.

8. El 27 de mayo de 2026 a las 1500R se reanuda la audiencia en los siguientes términos:

Siendo las 1500R del día 27 de mayo de 2026, se da inicio a la continuación de la audiencia de debido proceso por presunto incumplimiento por parte del contratista del Contrato No. 0012-ARC-CBNL03-2025 a través de videoconferencia, realizando la apertura por parte del señor Comandante de la Base Naval No. 3 ARC "Leguizamo", competente contractual, estableciendo los parámetros bajo los que se desarrollará la audiencia, y de igual manera, presenta la agenda de la reunión, frente a la cual no se presentan observaciones, por lo que la misma se desarrolla de la siguiente manera:

- El señor CBNL03 instala la continuación de la audiencia y procede a la verificación de los asistentes a la misma, terminada la verificación de los asistentes, el señor DELEGATARIO, seguidamente, sede la palabra al supervisor del contrato, quien procede a realizar la lectura de la RESOLUCIÓN No. 0086-ARC-CBNL03-2026. Por el cual se declara un Incumplimiento Parcial y se impone una Multa en virtud del Contrato No. 0012-ARC-CBNL03-2025 celebrado entre el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Base Naval A.R.C. "Leguizamo" y la empresa PRAN CONSTRUCCIONES SAS.

ANÁLISIS DE LA ENTIDAD

Con relación al hecho superado la Honorable Corte Constitucional ha señalado que, *al respecto, se pueden ver, entre otras, las sentencias T-238 de 2017, T-047 de 2016 y SU-540 de 2007. En esta última la Corte explicó que "el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela".* Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-522 de 2019.

Sin embargo, en este contexto no podemos hablar de un hecho superado ya que como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado, *las multas pueden hacerse efectivas en vigencia del contrato y ante incumplimientos parciales en que incurra el contratista, pues si por medio de éstas lo que se busca es constreñirlo a su cumplimiento, no tendría sentido imponer una multa cuando el término de ejecución del contrato ha vencido y el incumplimiento es total y definitivo. (...) La imposición de multas en los contratos estatales tiene por objeto apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, mediante la imposición de una sanción de tipo pecuniario en caso de mora o incumplimiento parcial. Su imposición unilateral por las entidades estatales se asocia normalmente a las necesidades de dirección del contrato estatal y de aseguramiento de los intereses públicos por parte de la Administración¹* (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, *la multa contractual tiene como función primordial compeler al deudor a la satisfacción de la prestación parcialmente incumplida, es decir, tiene una finalidad eminentemente conminatoria, a diferencia de la cláusula penal, medida coercitiva mediante la cual lo que se busca no sólo es precaver sino también sancionar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista²* (Subrayado fuera de texto)

Aunado a ello, *la naturaleza conminatoria de la multa (también referida como coercitiva, compulsoria o de apremio) supone que el ejercicio de la potestad sancionatoria únicamente tiene sentido en cuanto*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de septiembre de 2014, MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de septiembre de 2014, MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa

instrumento de gestión contractual **orientado a incentivar el cumplimiento adecuado de las obligaciones contractuales.** Esta característica esencial de la multa ha dado lugar a importantes conclusiones, tales como la prohibición de imponer multas cuando el cumplimiento de la obligación se torna imposible; como ocurre, por ejemplo, cuando vence el plazo de ejecución del contrato estatal. La jurisprudencia ha explicado reiteradamente que la competencia temporal de las entidades estatales para imponer una multa se agota en el momento en que finaliza el plazo del contrato. (Giraldo, 2025) (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, toda vez que el incumplimiento normado se configuró de manera previa al vencimiento del plazo contractual 7 de mayo de 2026, y dado que la entidad activó el procedimiento conminatorio en vigencia del mismo con el fin de compeler al contratista a subsanar su omisión, se concluye la plena competencia y viabilidad legal para la imposición de la multa aquí tratada.

En virtud de lo anterior, a la fecha, el contratista PRAN CONSTRUCCIONES S.A.S. no ha ejecutado las obligaciones que se relacionan a continuación:

Numeral	Cargo formulado en citación	Respuesta interventoría	Traslado supervisión	Estado del cargo y concepto
a	Omitió verificar que las actividades constructivas se ejecutaran conforme a planos y especificaciones aprobadas. Las variaciones en carros de varada (modelo unión polea, chumacera, longitud ejes) no fueron documentadas ni notificadas.	Afirma que no aprobó inicio de obras por incumplimiento de especificaciones. Señala que los cambios fueron protocolizados mediante el 5to modificatorio.	Las variaciones post-modificadorio sí fueron evidenciadas y la identificación fue realizada por la supervisión de interventoría, no por la interventoría. No se aportaron actas de no conformidad ni notificación formal por parte de la interventoría.	Se mantiene la observación puesto que la interventoría no documentó ni notificó las variaciones identificadas en la construcción de los carros de varada. La obligación de advertencia y documentación es independiente del modificatorio contractual.
b	No verificó ni exhortó la entrega de planos de taller, planos récord y características de fijación de los carros de varada.	Afirma haber solicitado documentación y realizado visitas a fábrica. Aporta planos de diseño del carro cuña.	El expediente contractual no incluye certificaciones de recepción, verificación y aprobación de los planos récord. Los planos aportados no detallan características de fijación, imprimación ni aplicaciones anticorrosivas.	Se mantiene la observación, si bien se aportaron planos de diseño de los carros de varada, persiste la ausencia de detalles sobre sistemas de fijación, imprimantes y fichas técnicas de aplicaciones anticorrosivas.
c	No emitió respuesta oportuna ni formal a los requerimientos técnicos y administrativos del oficio de la Ref. 1.	Alude a reunión de diciembre 2025. Aporta respuesta a algunos puntos.	La respuesta no atiende la totalidad de requerimientos. Quedan pendientes los informes de SST y los resultados de los ensayos de laboratorio efectuados por la interventoría.	Se mantiene la observación puesto que la respuesta brindada por la interventoría es parcial: persisten pendientes los informes de SST firmados por el SISO y los resultados de laboratorios realizados por la interventoría.
d	No verificó ni exhortó al contratista de obra el cumplimiento de las obligaciones de la Cláusula 11, numerales 6,7,8,10,11,12,14,15,26,27,29,30,31,33 y 37.	Enumera gestiones realizadas durante la ejecución.	No presentó evidencia documental específica de seguimiento a los numerales señalados.	Se dio termino a la obra, razón por la cual la obligación de exhortar el desarrollo de la obra durante la ejecución carece de aplicabilidad actual.
e	No efectuó seguimiento ni control efectivo a los compromisos asumidos en reuniones de dic-2025 formalizados en oficio UT_FNS2025_004_CBN_037.	Indica que empleó otros medios de comunicación (correo, WhatsApp, celular) para seguimiento.	Aún con comunicaciones informales, no se acreditó cierre de compromisos.	El desarrollo de las actividades de obra ha concluido. La observación pierde relevancia sancionatoria.
f	No requirió, revisó ni validó el cronograma de ejecución contractual.	Atribuye demoras a decisiones de la Base Naval y al	La argumentación climática fue avalada por la interventoría.	Con el término de las actividades de obra, el incumplimiento del

		clima.	La obligación de seguimiento post-modificadorio persiste.	cronograma carece de objeto sancionable actual.
g	No verificó el cumplimiento de los factores ponderables ofrecidos por el contratista de obra.	Indica que ponderables fueron discutidos en comités.	No se aportaron actas de aprobación. A la fecha persisten ponderables sin certificar.	La observación subsiste hasta tanto no se expida el certificado administrativo formal que acredite la incorporación efectiva de los ponderables en la obra.
h	No gestionó ni verificó el cargue oportuno de documentación en SECOP II, incluyendo facturación y plan de pagos.	Afirma haber solicitado al contratista el registro. Indica que no puede obligar al contratista.	La obligación del interventor no se agota en solicitar: debe verificar y dejar constancia formal.	Se realiza el cargue de las facturas por parte del Departamento de Administración, se omite la observación de objeto sancionable.
i	No ejecutó, supervisó ni certificó los ensayos de laboratorio establecidos contractualmente.	Afirma haber realizado ensayos. Residente se trasladó a Puerto Asís con materiales.	No adjunta resultados de laboratorio ni fechas de ejecución.	Se mantiene la observación puesto que no se adjuntan los certificados de laboratorios desarrollados por la interventoría.
j	No revisó, validó ni emitió respuesta técnica frente a los balances de obra para pagos.	Afirma haber avalado balances previos y que el balance final corresponde a un faltante mínimo.	El cargo puntual es el balance final actualmente pendiente para tramitar el último pago.	Se omite la observación con base en que se verificó el balance de cantidades. El cargo relacionado con la verificación topográfica y de alineación fue atendido.
k	No verificó ni exigió el ajuste del muro de dársena, alineación de carrileras, ajuste sistemas de fijación, retiro de rieles, alineación de carros de varada.	Reconoce actividades pendientes. Las atribuye al residente de interventoría.	La delegación al residente no exime a PRAN CONSTRUCCIONES S.A.S. de responsabilidad.	Se atiende a la observación.
l/m	No efectúa los ensayos de laboratorio requeridos en el contrato No. 0012-ARC-CBNL03-2025.	Indica haber realizado ensayos para verificar especificaciones de materiales.	No aporta resultados concretos ni soportes de los ensayos exigidos contractualmente.	Se mantiene en vista que no se han entregado los resultados de ensayos de laboratorio (Proctor modificado, ensayo de tintas en soldaduras) exigidos contractualmente.
n	No verificó ni requirió las pruebas de funcionamiento de los carros de varada bajo condiciones de carga/descarga.	Indica que solicitó las pruebas pero el contratista de obra condicionó su realización a la terminación de las vías.	Confirma que las pruebas aún no se han realizado.	Se mantiene la observación teniendo en cuenta que no se han realizado ni certificado las pruebas de funcionamiento de los carros de varada bajo condiciones de carga/descarga. La interventoría tiene obligación de certificar este resultado.

Ahora bien, mediante el auto de citación y apertura del procedimiento administrativo contractual, radicado bajo el No. 20260022150139661 y notificado vía correo electrónico el 21 de abril de 2026, se allegaron al expediente en calidad de pruebas los siguientes elementos materiales probatorios: los documentos soporte del proceso de selección No. 0012-ARC-CBNL03-2025, el contrato No. 0012-ARC-CBNL03-2025, la garantía única de cumplimiento (póliza No. NB-100374687), y los oficios emitidos por la supervisión Nos. 20260022120049381 del 18 de marzo de 2026, 20260022121120313 del 7 de abril de 2026 y 20260022121194813 del 20 de abril de 2026.

Posteriormente, el 1 de mayo de 2026, se procedió a la incorporación formal de nuevos elementos al acervo probatorio, ordenándose y surtiéndose el debido traslado a las partes de las comunicaciones radicadas por el contratista bajo los Nos. CGPR-ARM-INT-085-2025 y CGPR-ARM-INT-086-2026 (ambas del 24 de abril de 2026), en concordancia con el concepto de la supervisión contenido en el Oficio No. 20260022121340953 del 29 de abril de 2026.

1. Con relación a la multa

Sobre las circunstancias citadas es preciso señalar:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, a *“los contratos estatales les son aplicables las disposiciones civiles y comerciales que resultaren pertinentes, salvo en aquellas materias que estén expresamente reguladas por el estatuto de contratación estatal”*.

El artículo 1602 del Código Civil colombiano prescribe que *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes... ”*, lo cual supone que las obligaciones contraídas deben ser cumplidas por los contratantes en la forma y tiempo establecidos en el contrato. Ahora bien, en consecuencia, directa de lo anterior es que cuando las partes de un contrato no cumplen con sus obligaciones convencionales en la forma pactada, se erige para ellas lo que se denomina responsabilidad contractual.

Como lo señala el Consejo de Estado que no todo hecho extraño a las partes, puede exonerar de responsabilidad al contratista, pues deben cumplirse entonces circunstancias que sean ajenas a la voluntad y al manejo que pueda hacer dentro del curso normal de sus negocios. Así mismo se pronunció diciendo, en Sentencia 14392 del 10 de noviembre de 2005:

“En este orden de ideas, las circunstancias alegadas no constituyen un hecho extraño al contratista con capacidad para liberarlo de responsabilidad; no basta, para ello, con la ocurrencia de un fenómeno que dé al traste con la posibilidad de cumplir las obligaciones adquiridas en un negocio jurídico, incluso si el mismo no es imputable a las partes del contrato, es necesario que dicho fenómeno reúna las características que configuran la fuerza mayor o caso fortuito. En el presente caso, el proceso carece de pruebas adicionales que permitan a la Sala extraer conclusiones distintas. (...). Las condiciones de existencia que supone la fuerza mayor o el caso fortuito deben ser externas al manejo que el contratista puede y debe hacer de sus proveedores, pues en este tipo de casos, él mantiene la posibilidad, jurídica y material, de adoptar medidas, bien contractuales, bien de política administrativa de su empresa, para lograr que exista una perfecta coordinación entre sus necesidades y obligaciones y las que otros adquieren con él. (...). Lo que reprocha la Sala, desde el punto de vista de la configuración de la fuerza mayor, es que el manejo de la relación contractual, la consecución de proveedores, la capacidad para reaccionar frente a un posible incumplimiento, etc., está en manos del contratista del Estado, y a él corresponde calcular mejor que a ninguno estos aspectos.”³

Dicha omisión afectó gravemente el desarrollo del objeto pactado, impidiendo el oportuno cumplimiento de las prestaciones a cargo de la firma contratista. En efecto, tal como se encuentra plenamente acreditado en las etapas previas de esta diligencia y plasmado en la presente resolución, se configuró un incumplimiento parcial y material de sus obligaciones de hacer, conducta que generó una alteración sustancial y un impacto adverso directo en la ejecución física del contrato, vulnerando con ello el principio de planeación y los fines de la contratación estatal.

Para el caso concreto, y atendiendo a lo señalado con antelación, debe precisarse que las alegaciones del contratista no constituyen ningún tipo de justificación válida para el incumplimiento de sus obligaciones emanadas del Contrato No. 0012-ARC-CBNL03-2025, sus documentos concordantes y los requerimientos vinculantes efectuados por el supervisor a través de canales idóneos de comunicación. En consecuencia, no se configura ninguna causal eximente de responsabilidad frente al incumplimiento parcial derivado de la mora en la ejecución de las prestaciones. El contratista no logró acreditar la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito que justificara la inobservancia de sus deberes contractuales, los cuales fueron ordenados oportunamente por la entidad y su supervisión.

Así las cosas, garantizado el debido proceso establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, se evidencia que el contratista ha incumplido las obligaciones asumidas en virtud del Contrato No. 0012-ARC-CBNL03-2025 toda vez que no efectuó la prestación de los servicios previamente señalados, afectando la satisfacción de la necesidad expuesta en el desarrollo del proceso contractual, por lo cual es procedente la aplicación de

³ Consejo de Estado, Sección Tercera del 10 de noviembre de 2005

las acciones previstas en la CLÁUSULA DECIMO SEPTIMA. – MULTAS: En el contrato a celebrar, se entenderán pactadas las siguientes cláusulas sancionatorias, de conformidad con lo establecido por los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011:

EL CONTRATANTE, podrá imponer al CONTRATISTA multas cuyo valor se liquidará con base al uno por ciento (1.0%) de bienes y/o servicios y/o actividades dejadas de entregar, por cada día de retardo y hasta por quince (15) días hábiles, en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato dentro de las cuales se encuentra:

Teniendo en cuenta lo descrito en el contrato en la cláusula de multas, me permito exponer las posibles multas afectadas o imputables:

2. Si el Contratista no entrega la información completa que le solicite el supervisor o el interventor, que se relacione con el objeto del contrato, dentro de los plazos y en los términos de cada requerimiento, se causará una multa equivalente al 1 % del valor del contrato. Estas multas se causarán sucesivamente por cada día de atraso, hasta cuando el contratista demuestre que corrigió el incumplimiento respectivo a satisfacción del supervisor o del interventor.

Evaluación de la multa:

Días de atraso: 27 días a partir solicitud emitida oficio No. 20260022120049381.

Valor del contrato: \$264.211.390,00

$$\text{Valor multa No.1} = 1\% * \$264.211.390,00 * 27 \text{ días} = \$71.337.075,30$$

Teniendo en cuenta que el parágrafo 10:

"Parágrafo 10. El monto de ninguna de las sanciones asociadas a cada causal de multa, aplicada de forma independiente, podrá ser superior al 5 % del valor del Contrato, particularmente frente a aquellas que se imponen de forma sucesiva. Lo anterior, sin perjuicio de que se inicie un nuevo procedimiento sancionatorio para efectos de imponer nuevas multas."

$$\text{Valor multa No.1} = \$71.337.075,30 > 5\% * \text{valor contractual} (\$ 13.210.569,50)$$
$$\text{Valor multa No.2} = \$ 13.210.569,50$$

Los requerimientos descritos han sido comunicados en reiteradas oportunidades mediante seis (6) oficios emitidos entre el 19 de diciembre de 2025 y el 07 de abril de 2026, sin que el contratista UT VARADERO FNS 2025 ni la interventoría PRAN CONSTRUCCIONES SAS hayan dado cumplimiento o emitido respuesta técnica formal.

El incumplimiento sostenido constituye un riesgo técnico, ambiental y operativo para la Base Naval ARC "Leguizamo", comprometiendo la integridad del sistema de varada, el cumplimiento de obligaciones ambientales ante Corpoamazonía, las condiciones de seguridad del personal y la trazabilidad técnica y financiera del proyecto contractual.

Con base en lo anterior, la pena se encuentra tasada así:

Si el Contratista no entrega la información completa que le solicite el supervisor o el interventor, que se relacione con el objeto del contrato, dentro de los plazos y en los términos de cada requerimiento, se causará una multa equivalente al 1 % del valor del contrato. Estas multas se causarán sucesivamente por cada día de atraso, hasta cuando el contratista demuestre que corrigió el incumplimiento respectivo a satisfacción del supervisor o del interventor.	\$ 13.210.569,50
---	------------------

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Comandante de la Base Naval ARC "Leguizamo",

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el INCUMPLIMIENTO PARCIAL del Contrato No. 0012-ARC-CBNL03-2025 cuyo objeto es CONTRATAR LA INTERVENTORIA JURIDICA, TECNICA, FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA, PARA LA PRIMERA FASE DEL MANTENIMIENTO INTEGRAL, RECUPERATIVO, CORRECTIVO Y A TODO COSTO POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS Y SIN FORMULA DE REAJUSTE DEL VARADERO DE BNL03 DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DESCRITAS EN EL ANEXO TÉCNICO por parte de la empresa PRAN CONSTRUCCIONES SAS, atendiendo que a la fecha no se dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el contrato y demás documentos que lo integran.

SEGUNDO: Imponer a la empresa PRAN CONSTRUCCIONES SAS identificado con NIT. No 900.535.486-7, MULTA por valor de TRECE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 50/100 MCTE (\$13.210.569,50)

TERCERO: Descontar el monto de la multa de los saldos a favor del contratista si los hubiere, o en su defecto podrán ser consignados en la Cuenta Corriente No. 691000707 del Banco Popular – Fondos Internos a nombre de BASE NAVAL No. 3 ARC “LEGUIZAMO” con NIT 800.141.686-9, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en firmeza de la presente Resolución, si esto no fuere posible, se hará efectiva la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento No. C-100096560 expedida el 12-03-2025 por la Aseguradora Seguros Mundial identificado con Nit. 860.037.013-6, garante del contratista.

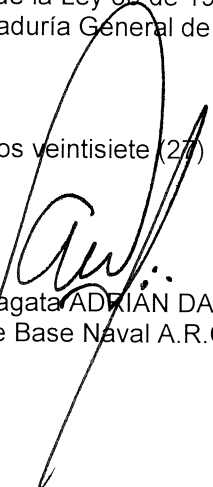
CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, en la forma establecida en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La presente decisión se entiende notificada en estrados.

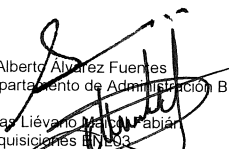
QUINTO: El presente acto administrativo se considerará notificado en estrado conforme lo dispuesto en el artículo 202 de la ley 1437 de 2011 que expresa *“Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrado y las partes se consideran notificadas, aunque no hayan concurrido”*.

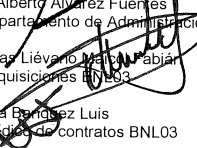
SEXTO: En firme esta Resolución se publicará el contenido resolutivo en la plataforma Colombia Compra tal como lo ordena el artículo 31 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 218 del Decreto 019 de 2012, y se comunicará a la Procuraduría General de la Nación y la Cámara de Comercio.

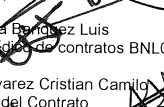
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

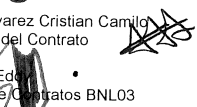
Dada en Puerto Leguizamo, Putumayo a los veintisiete (27) días del mes de mayo de 2026.


Capitán de Fragata ADRIAN DACOSTA GAITAN
Comandante Base Naval A.R.C. “Leguizamo”


CC Diego Alberto Álvarez Fuentes
Jefe de Departamento de Administración BNL03


TN Cárdenas Liévano María Fabiana
Jefe de Adquisiciones BNL03


TF Velandia Rodríguez Luis
Asesor Jurídico de contratos BNL03


TF Díaz Álvarez Cristian Camilo
Supervisor del Contrato


S2 Rocha Edson
Ejecutivo de Contratos BNL03

